

llermo Holst, en esta ciudad, ante el Clérigo Protestante señor Henry Pullidge y de los testigos Holst referido, J. A. Malthes, Guillermo Beer y Luis Müller, contrajo matrimonio civil con la expresada señora Elizabeth Gunthert: que durante el matrimonio procrearon los hijos legítimos llamados Hermam, Olga, Clara, Eva y Enrique Kilgus y Gunthert, de los cuales murieron los dos primeros de corta edad, la tercera es de quince años, la cuarta de diez y el quinto de ocho años, escolares y de este vecindario, los cuales están en poder de la madre: que hace como tres meses ha sabido con seguridad que su referida esposa tiene relaciones ilícitas con el señor Crisanto Marín, con quien vive bajo un mismo techo y se mantiene y viste á expensas de dicho señor: que también ha sabido que el año próximo pasado dió á luz un hijo, el cual murió y que hoy se encuentra en estado interesante, no obstante que hace tres años ha permanecido completamente separado de ella; y que por causa de adulterio y fundándose en el capítulo VII, Libro I, Código Civil y especialmente en la causal primera, demanda en vía ordinaria á su expresada esposa, para que en definitiva y con vista de la prueba que ofrece rendir, se declare el divorcio, disuelto el vínculo matrimonial, que ha perdido los gananciales y se le condene en las costas personales y procesales.

2º—Que la demandada en su contestación á la demanda, la niega por no ser cierta la causal en que se funda y manifiesta que acepta el divorcio propuesto, en razón de que su marido abandonó los deberes del matrimonio y se entregó á libaciones que dieron por tierra con la respetabilidad del contrato.

3º—Que recibidas que fueron las pruebas ofrecidas por ambas partes, el citado Juez primero civil dictó á la una de la tarde del diecisiete de Octubre su sentencia, en la cual declaró sin lugar la acción establecida por el actor y condenó á éste en las costas procesales del juicio, de conformidad con los artículos 50, 82, 91, 719, Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles: para ello se fundó: *primero*, que la prueba rendida por el actor no demuestra suficientemente que la demandada haya cometido adulterio y por lo tanto no está comprobado el fundamento de la acción: *segundo*, que si bien ambas partes están de acuerdo en el divorcio, éste no puede decretarse por mutuo consentimiento, pues los cónyuges no se hallan en el caso del artículo 82 del Código Civil; y *tercero*, que tampoco se ha comprobado que el abandono que de su consorte y de sus hijos ha hecho el demandante tenga el carácter de malicioso, como lo requiere el artículo 91 del Código citado, y aunque se hubiera justificado ese extremo, no sería causa de divorcio, sino de separación de cuerpos.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de grado de la una de la tarde del seis de Enero del año en curso y en consideración á que la sentencia de primera instancia se ajusta á lo que ameritan los autos y á las leyes en que se funda, con presencia de las mismas y de los artículos 1073 y 1074, Código de Procedimientos Civiles, la confirmó con cargo de costas personales y procesales de ambas instancias contra el actor.

5º—Que el recurrente en su escrito en que interpone casación, dice que la Sala Primera de Apelaciones al confirmar la sentencia de primera instancia violó el artículo 719 del Código Civil, pues no tomó en consideración, ni la declaración de un testigo, ni las diferentes presunciones é indicios que aparecen justificados en las diversas clases de pruebas é infringió los artículos 759 á 763 del mismo Código, que admiten como prueba las presunciones que el recurrente analiza separadamente y que al no haber tomado en cuenta esas presunciones que vienen á corroborar la semiplena prueba de la declaración del testigo Doctor Bansen y la confesión de la demandada, hubo error al apreciar la prueba, infracción y violación de los artículos antes citados.

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto alguno que observar; y

Considerando:

1º—Que la fuerza probatoria de las presunciones establecidas por la ley, queda á la prudente apreciación del Juez, artículo 763, Código Civil.

2º—Que en el caso presente las pruebas rendidas por el actor se concretan á hechos que una vez justificados no establecerían más que presunciones insuficientes para comprobar la acción demandada, pues la deposición del testigo Doctor Maximiliano Bansen, fuera de ser única, se refiere á la preñez de la demandada, hecho que es materia de un reconocimiento pericial, artículo 297, Código de Procedimientos Civiles.

3º—Que fundándose únicamente el presente recurso en que hubo error en la apreciación de las pruebas rendidas en el proceso, quedando como se ha dicho en el considerando primero, á la prudente apreciación del Juez, la calificación de la fuerza probatoria de las presunciones, no cabe á este Tribunal variar el criterio que en este caso ha tenido la Sala sentenciadora y por consiguiente, no resulta cometida la infracción de las leyes que se citan en el recurso.

Por tanto y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Gabriel Brenes.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce y media del día siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

El señor Guadalupe González Méndez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Pablo de Heredia, ha establecido demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por el recurrente contra el señor Joaquín Ramírez Hernández, por la restitución de unos semovientes, con daños y perjuicios. El señor Ramírez es de las mismas calidades y vecindario que González.

Resultando:

1º—Que el actor en su memorial de demanda ordinaria manifiesta: que es dueño de una yunta de bueyes moros blancos, cachos al tiro, herrados, habidos por cambio con el señor Juan Rafael Benavidez, á quien dió por tales bueyes otra yunta de su propiedad que valía doscientos cuatro pesos: que igualmente es dueño de otra yunta de bueyes machines, compuesta de un buey camarón y otro cachos al tiro, herrados, los cuales hubo, el primero de éstos por cambio de un buey de su propiedad á Maximino León y el segundo por compra á Juan Mercedes León en ochenta pesos setenta y cinco centavos: que á fines de Abril de mil ochocientos noventa y uno, el señor Joaquín Ramírez Hernández, trató de venderle un terreno tomándole las dos yuntas de bueyes antes indicadas á buena cuenta del precio del mismo: que la venta de tal finca no llegó á realizarse; pero Ramírez, con pretexto de dicha venta, se apoderó de sus bueyes y los usó como si fueran de su propiedad: que el veintiocho de Mayo del mismo año, viniendo él de Chomes encontró á Ramírez en el punto Sabana Larga, en Atenas, que iba de camino con sus bueyes llevando flete para Puntarenas: lo reconvinó ante testigos y le contestó "que llevaba los bueyes porque eran de su propiedad"; lo cual es falso, porque son suyos propios, como ofrece justificarlo: que por lo dicho lo demanda fundado en los artículos 316-320 y 324 del Código Civil, para que le entregue los mencionados bueyes, cuyo dominio se arroga injustamente y para que le pague los daños y perjuicios como poseedor de mala fe; y que al efecto de comprobar el dominio que tiene en dichos animales, presenta los documentos en que consta la venta de ellos.

2º—Que el demandado antes de contestar la demanda, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, en razón de que el valor de la demanda no excede de doscientos cincuenta pesos, por lo cual no acepta la estimación que de ella hace el actor, puesto que los bueyes no valen doscientos pesos; y tramitada que fué la articulación, la demanda fué estimada por peritos en trescientos pesos, á cuyo efecto el Juez se declaró competente para conocer del asunto.

3º—Que ordenada al reo la contestación de la demanda, lo verificó negativamente; y abierto á pruebas el juicio, ambas partes rindieron las convenientes á sus derechos.

4º—Que llegado el caso de dar sentencia, el Juez Civil de Heredia dice en la suya: I, que de conformidad con el artículo 752, Código Civil, debe hacerse caso omiso de toda la prueba testimonial rendida en el presente asunto con el fin de justificar el contrato de compraventa de las dos yuntas de bueyes cuyo valor excede de doscientos cincuenta pesos, según lo ha confesado repetidas veces el demandado y por lo mismo debe atenderse únicamente la confesión judicial dada por el actor, de la cual aparece, como se ha

dicho, que Ramírez recibió los expresados semovientes á buena cuenta del precio de un terreno que el reo ofrecía vender al actor, cuyo contrato no se llevó á cabo, habiendo Ramírez continuado en la posesión de los bueyes, que por lo mismo está en la obligación de devolverlos á su dueño señor González (artículos 729 y 730 *ibidem*): II, que además está obligado el reo á pagar al actor los daños y perjuicios justipreciados por los peritos: lo mismo que los setenta y dos pesos como depreciación en el valor de los bueyes, pues el mismo Ramírez ha confesado que los compró en doscientos setenta y dos pesos y en su escrito de veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, dice que los bueyes no valen doscientos pesos (artículos 285-701 á 704 *ibidem*); y III, que dadas las circunstancias que se han comprobado en los autos, la escritura pública últimamente presentada por el actor, puede muy bien tenerse como prueba complementaria de que el contrato de compraventa de una finca á que el actor alude en su confesión no se llevó á cabo, toda vez que el demandado no ha hecho alegación alguna acerca de ese punto, esto es, en cuanto á que el inmueble que en dicha escritura aparece vendido, es el mismo á que se refería el proyecto de contrato entre González y Ramírez y por consiguiente hay que tener por sentado como cierto que es el mismo terreno (artículo 203, inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles); por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 1072 y 1075 *ibidem*, declaró: que el demandado está obligado á entregar al actor las dos yuntas de bueyes y á pagarle cincuenta y seis pesos por daño emergente: noventa pesos por lucro cesante y setenta y dos pesos por depreciación en el valor de dichos semovientes, y las costas procesales del juicio; y admitió como prueba complementaria la escritura pública últimamente presentada por el actor.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su resolución de alzada dice: que el actor deriva su acción del hecho de haberse pactado que dichos semovientes ó su valor convenido (de dieciséis onzas, según la quinta pregunta del interrogatorio de fojas ochenta y su absolución), entraría como pago en el precio del potrero de Birrí, que pretendía venderle Ramírez; y confiesa además en el propio lugar y aun en el libelo de su demanda, que entregó la cosa vendida; verificándose así las circunstancias de derecho necesarias para estimar consumado el contrato en lo referente á los bueyes; y como al mismo tiempo el actor no ha aducido ninguna prueba de la dependencia en que coloca este contrato con el del potrero de San Isidro, se sigue que no ha justificado su acción; y si el demandado su derecho á los bueyes que se le reclaman, sin que pueda en este caso hacerse aplicación del principio legal de indivisión de lo confesado, porque con las pruebas rendidas por el demandado, principalmente las de entrega de los bueyes y del uso libre de éstos, á vista y paciencia del vendedor, se ha demostrado la consumación y perfección del contrato; y queda combatida la relacionada confesión, en lo tocante á la circunstancia aludida alegada por el demandante con la misma confesión y con la prueba testimonial presentada por Ramírez, admisible para este efecto: y que si alguna duda quedara en el ánimo al sentar lo expuesto, viene el principio de derecho de que, en este caso, ha de resolverse á favor del reo para determinar la justicia en pro del demandado; por lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 727, 729 Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, absolvió de la demanda al señor Joaquín Ramírez Hernández, quedando revocada la sentencia recurrida, siendo á cargo del actor las costas procesales del juicio.

6º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación dice: que la sentencia de la Sala al rechazar su demanda viola los artículos 316, 320 y 324 del Código Civil: el primero, en razón de desconocerse el derecho que como propietario tiene de reclamar sus cosas y el goce de ellas: el segundo, porque se niega la reivindicación, no obstante que el actor no demuestra título para detener sus cosas y él sí lo ha demostrado; y el tercero, porque esa ley acuerda á su favor la indemnización que la sentencia le niega: que demostrado como está que él es dueño de los bueyes y que Ramírez no tiene razón para conservarlos en su poder, la obligación de devolverlos, existe, y por no decretarla se viola también el principio universal de justicia que prohíbe enriquecerse con daño de otro, principio que merece respeto conforme al artículo 5º de la Ley Orgánica de Tribunales, el cual por consiguiente se viola; y se infringe igualmente el artículo 803 del Código Civil, porque es claro que no habiéndose llevado á efecto el contrato de compraventa que se proyectó, cualquier objeto que por razón de él hu-

Depósitos judiciales.

ESTADO de las operaciones practicadas en el mes anterior con relación a los depósitos judiciales

1893. HABER. Enero 30.—Por cuarenta pesos del giro de la Sucursal del Banco de Costa Rica en Cartago, de fecha diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, número 137, depositados por Juan Arias para responder á un embargo preventivo contra José Chaves Chanto, cuyo giro hoy se devuelve al nominado Arias por estar terminado el juicio que motivó el embargo en que se ordenó la devolución..... \$ 40-00

Alcaldía única.—Paraiso, Febrero 1º de 1893.

DIEGO CORRALES.

ESTADO de las operaciones practicadas en el mes anterior con relación a los depósitos judiciales.

1893. HABER. Febrero 13.—Por veinte pesos del giro de la Sucursal del Banco de Costa Rica en Cartago fecha quince de Junio último, número doscientos tres, depositados por Braulio Cruz, cuyo giro hoy se devuelve al nominado Cruz por estar terminado el juicio que motivó el embargo en que se ordenó la devolución..... \$ 20-00

Alcaldía única.—Paraiso, Marzo 1º de 1893.

DIEGO CORRALES.

ESTADO de las operaciones practicadas en el mes anterior, con relación a los depósitos judiciales.

1893. HABER. Marzo 20.—Por diez pesos del giro de la Sucursal del Banco de Costa Rica en Cartago, fecha primero de Octubre último, número 247, depositados por Manuel Orozco á quien se devuelve cancelado dicho giro, por estar terminado el juicio que motivó el embargo..... \$ 10-00

Alcaldía única.—Paraiso, Abril 1º de 1893.

DIEGO CORRALES.

ESTADO de las operaciones practicadas en el mes anterior, con relación a los depósitos judiciales.

1893. DEBE. Abril 4.—Por giro de ayer número 312 de la Sucursal del Banco de Costa Rica en Cartago, por la suma de cinco pesos, depositados por Francisco Chacón, para responder á los daños y perjuicios que ocasionó á José de Jesús Montoya con un embargo preventivo..... \$ 5-00

Alcaldía única.—Paraiso, Mayo 2 de 1893.

DIEGO CORRALES.

ESTADO de las operaciones practicadas en esta Alcaldía, en el mes de Julio último, con relación a depósitos judiciales.

1893. DEBE. Julio 12.—Por giros de hoy números 355 y 356 de la Sucursal del Banco de Costa Rica en Cartago, por las sumas de trescientos setenta pesos cincuenta centavos y doscientos veinticinco pesos depositados por Domingo Chaves y Pánfilo Campos, respectivamente, para responder al precio de unas fincas rematadas en ellos, en el juicio mortuario de Mateo Chaves Moya y Josefa Madrigal Rosas, cuyas sumas forman la de..... \$ 595-50

Julio 21.—Por giro de ayer número 359 de la Sucursal del Banco de Costa Rica en Cartago, por la suma de tres pesos cuarenta centavos depositada por Juan Sabino García para responder á los daños y perjuicios que ocasionó á Juan Francisco Chaves Alarón, con un embargo preventivo..... 3-40

Suma..... \$ 598-90

1893. HABER. Julio 27.—Por cinco pesos del giro de la Sucursal del Banco de Costa Rica en Cartago, fecha tres de Abril último, número 312, depositados por Francisco Chacón á quien se devuelve cancelado dicho giro por estar terminado el juicio que motivó el embargo..... 5-00

Suma..... \$ 5-00

Alcaldía única.—Paraiso, Agosto 1º de 1893.

DIEGO CORRALES.

ESTADO de las operaciones practicadas en esta Alcaldía en el mes de Agosto último, con relación a depósitos judiciales.

1893. HABER. Agosto 1º.—Por tres pesos cuarenta centavos del giro de la Sucursal del Banco de Costa Rica en Cartago, número 359 del veinte de Julio último, depositados por Juan Sabino García, á quien se devuelve endosado á su favor..... 3-40

Alcaldía única.—Paraiso, Setiembre 1º de 1893.

DIEGO CORRALES.

CUADRO

de depósitos judiciales pertenecientes á la Alcaldía única de la comarca de Limón durante el mes de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

A saber: DEBE.

Table with columns for date, description, and amount. Includes entries for June 3, 4, 5, and 6, 1893, detailing various judicial deposits and cancellations.

Main table of judicial deposits with columns for date, description, and amount. Includes entries for June 6, 16, 19, 23, 27, and 30, 1893, detailing various judicial deposits and cancellations.

Haber ó sea cancelaciones..... \$ 339-06

Resta..... \$ 934-82

HABER.

Table with columns for date, giro number, and description. Includes entries for June 3, 18, and 17, 1893, detailing cancellations and returns of deposits.

S. E. ú O.

Alcaldía única de la comarca de Limón.— 9 de Julio de 1893.

LUCAS D. ALVARADO.

REGIMEN MUNICIPAL

ESTADO

demonstrativo de la situación de las Fondos Municipales de la villa de Palma-

res, durante el mes de Setiembre de 1893.

PROPIOS. INGRESOS. EGRESOS.

Table of municipal income and expenses for September 1893. Includes categories like Saldo del mes anterior, gastos en madera, and sueldo de un polizante.

Saldo para igualar. S. E. ú O..... \$ 776-20 \$ 290-95 485-25

POLICIA.

Table of municipal income and expenses for the Police department in September 1893.

Saldo para igualar. S. E. ú O..... \$ 286-80 \$ 41-55 245-25

Tesorería Municipal. Palmares, Octubre 2 de 1893.

El Tesorero, MARCELINO PACHECO.

Jefatura Política de Palmares.

MATÍAS VARGAS.

Vº Bº APOLONIO QUESADA, Presidente Municipal.

ANUNCIOS.

Lotería del Hospicio Nacional de Locos.

SORTEO PARA EL DOMINGO 5 DE NOVIEMBRE DE 1893.

\$ 6,820-00 en premios.

Table detailing the distribution of prizes for the lottery, including 1st, 2nd, 3rd, 4th, 6th, and 53rd prizes, and 10 approximations and 96 terminations.

Igual..... \$ 6820-00

Cada billete vale \$ 1-00, repartido en cuatro cuartos de 25 centavos cada uno.

De venta en la Tesorería de la Junta de Caridad, con descuento de 10 o/o en las compras no menores de 25 billetes.

TABACO NICOYANO

procedente de la Colonia Maceo, se expende en esta Administración, al precio de \$ 2-25 neto el de primera y \$ 1-60 id. el de segunda. Administración General de Licores y Tabacos. San José, 18 de Octubre de 1893.

10 veces 1.